



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA.
Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Of. 5, 6 y 7 _ Montería
E. Radicado: 23_001_31_21_001_2019_00135_00

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: dos (2) en este proceso.

NOMBRE DE LA SOLICITANTE.: IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO. C.C. No. 34.961.169 Montería , Córdoba.

NOMBRES Y LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN: I. Predio denominado Finca La Fe, área georreferenciada de 39 hectáreas 1.373 M². II. El Escondido, área georreferenciada 57 hectáreas 2.015 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140_96835 No. 140_30323 ORIP_ Montería, respectivamente, ubicados en la vereda Bejuca_ Corregimiento Mielles y corregimiento San Rafael del Pirú, respectivamente, Valencia, Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS: Dos (2).

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

COMPENSACIONES: No

1.) _ ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** en el **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba**. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de dos solicitudes de Restitución de Tierras de **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169, en relación a los predios denominados: I. Finca La Fe, área

georreferenciada de 39 hectáreas 1.373 M². II. El Escondido, área georreferenciada 57 hectáreas 2.015 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140_96835 No. 140_30323 ORIP_ Montería, respectivamente, ubicadas en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mieles el primero y corregimiento San Rafael del Pirú, el segundo respectivamente, municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

2)_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por Ley 1448 de 2011 (Art. 103) es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Art. 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Art. 105.5 de la Ley 1448 de 2011) la de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley. El decreto 4801 de 2011 reiteró ésta facultad, la que por acto DG _001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución administrativa, aceptó la solicitud de representación invocada por la solicitante.

2.1)_PRETENSIONES PRINCIPALES

2.1.1)_ Declarar que la solicitante **IVONNE ENRIQUETA KERGUELÉN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169 Montería, Córdoba, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio Finca La fe.

2.1.2)_ Declarar que el haber herencial de **Rodolfo Silgado Del Castillo** (Fallecido) y la solicitante **IVONNE ENRIQUETA KERGUELÉN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169, en su condición de cónyuge supérstite del primero, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado El Escondido.

2.1.3)_ Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante **IVONNE ENRIQUETA KERGUELÉN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169, y del haber herencial de **Rodolfo Silgado Del Castillo (Fallecido)**, respecto del predio denominado Finca La Fe ubicado en Valencia, Córdoba, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 39 has con 1.373 M². según artículos 82 y 91 parágrafo 4° Ley 1448 de 2011.

2.1.4)_ Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del haber herencial de **Rodolfo Silgado Del Castillo** (Fallecido) y de **IVONNE ENRIQUETA KERGUELÉN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169, en su condición de cónyuge supérstite del primero, respecto del predio denominado El Escondido, Valencia, Córdoba, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 57 has con 2.015 M². Artículos 82 y 91 parágrafo 4° Ley 1448 de 2011.

2.1.5)_ Ordenar a la ORIP_ Montería, inscribir la sentencia , literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas No. 140-96835 y 140-30323, aplicando el criterio de gratuidad del parágrafo 1º artículo 84 Ley 1448 2011.

2.1.6)_ Ordenar a la ORIP_ Montería, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.7)_ Ordenar a la ORIP_ Montería, en los términos previstos en el literal n) artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmueble objeto de restitución , en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.1.8)_ Ordenar a la ORIP_ Montería, actualizar los folios de matrícula No. 140-96835 No. 140- 30323, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2.1.9) _ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Valencia, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 140-96835 No. 140-30323, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, adelante la actuación catastral que corresponda.

2.1.10) _ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.11) _ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados Finca La Fe y El Escondido, ubicados Valencia , Córdoba.

2.2)_Pretensiones complementarias.

2.2.1)_ **Alivio de Pasivos.** Ordenar al alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo No. 017 de 29/08/2013, y en consecuencia condonar las sumas causadas desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha en que se profiera la sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios, objeto de solicitud, ubicados en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, identificados con los siguientes códigos catastrales y matrículas inmobiliarias.

PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.
FINCA LA FE	238550000000000470011000000000	140-96835 ORIP_ Montería.
EL ESCONDIDO	238550000000000470010000000000	140-30323 ORIP_ Montería.

2.2.2)_ Al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo No. 017 de 29/08/2013, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios objeto de la solicitud, ubicados en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, identificados con los siguientes códigos catastrales y matrículas inmobiliarias indicados en el cuadro anterior.

2.2.3) _ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

2.2.4)_ Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante tenga con Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y /o formalizarse.

2.2.5)_ Proyectos Productivos. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a IVONNE ENRIQUETA KERQUELE DE SILGADO, junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.2.6)_ Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

2.2.7) _ Reparación UARIV. Ordenar a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

2.2.8) _ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas(UARIV) , a los Entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.2.9)_ Ordenar a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que adelante las gestiones que permitan ofertar a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del programa “Estrategia de recuperación emocional”, y, brinde la atención correspondiente si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

2.2.10)_ Salud. Ordenar a la Secretaría Municipal de Salud de Valencia, afiliar a la solicitante y a su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios– EAPB– a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.2.11) _ Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

2.2.12)_ Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces, para que en adelante las gestiones que permitan ofertar a la solicitante y a su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral - PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

2.2.13)_ Vivienda. Ordenar al Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, que en marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

2.3) _ Pretensión General. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, literal p) artículo 01 Ley 1448 de 2011.

2.4)_ Pretensiones Especiales Con Enfoque Diferencial. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a Ivonne Enriqueta Kerguelen de Silgado , al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales artículo 117 Ley 731 de 2001 . Ley 1448 de 2011.

2.4.1) _ Ordenar. Al municipio de Valencia en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a Ivonne Enriqueta Kerguelen De Silgado y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con proyectos productivos del interés de los beneficiarios, Ley 731 de 2002 ,artículo 117 Ley 1448 de 2011.

2.4.2)_ Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de Ivonne Enriqueta Kerguelen De Silgado y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a señora en mención , a fin de dar aplicación del artículo 117 Ley 1448 de 2011.

2.5.)_ Servicios Públicos. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Valencia, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de solicitud acceso a los servicios de energía, agua, alcantarillado y gas.

2.6) _Centro De Memoria Histórica. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Valencia, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2.7)_ Solicitudes Especiales. Con fundamento en el principio de confidencialidad del artículo 29 Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de

restitución, de que trata el literal e) artículo 86 Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante y su cónyuge.

2.7.1)_ Atender con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, artículos 114 , 115 Ley 1448 de 2011.

2.7.2) _ Vincular a Octalino Alemán Mejía, quien intervino como tercero con interés durante la etapa administrativa y a las personas que figuran como titulares de derecho real en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

2.7.3)_ Vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, con el fin de que rinda informe sobre el área que se traslapa con las afectaciones relacionadas a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, y a su vez indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el inmueble, una vez se aporte esta información emítanse las ordenes necesarias para garantizar el uso sostenible del mismo.

2.7.4)_ Vincular a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge — CVS– con el fin de que rinda informe sobre el área que se traslapa con las afectaciones, a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, y a su vez indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el inmueble, una vez se aporte esta información emítanse las ordenes necesarias para garantizar el uso sostenible del mismo.

2.7.5)_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten los predios, salvo el proceso de expropiación, de conformidad. Literal c) artículo 86 Ley 1448 del 2011.

3.) _ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de las parcelas solicitadas de los predios denominados Finca La Fe y El Escondido , ubicados en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mieles la primera y San Rafael del Pirú , la segunda respectivamente _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba.

3.1) _ Circunstancias Generales.

Arribo y consolidación de los grupos Narco-paramilitares en Valencia ,la violencia de Los Tangueros o Mochacabezas y su influencia en los despojos y abandonos forzados 1983–1991. Aunque el EPL tuvo una presencia hegemónica en algunas zonas de Córdoba hasta finales de la década del ochenta y las FARC fueron fortaleciendo su presencia con el paso esos años, las guerrillas no eran los únicos grupos armados ilegales que veían en estas tierras un escenario promisorio para arraigarse y expandirse. Los narco-paramilitares, por su parte, vieron en Córdoba “un paraíso, de gentes tranquilas y alegres, tierras fértiles, agua a raudales. Además de tener la montaña, de climas templados donde crecía la coca, tenían cerca las

playas solitarias que les facilitaban los tráficos ilícitos”¹. Así, durante los años 80 y 90 se asentó en la región de Córdoba y Urabá una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú². Todas estas compras de tierras realizadas por los narcotraficantes, tanto a precios consentidos y de manera voluntaria como a precios menores y bajo intimidación, es lo que algunos estudiosos han denominado la “narcocolonización de Córdoba”.

Los objetivos de esta adquisición de tierras por parte de los narcotraficantes pueden condensarse en dos: por un lado, convertir estas fincas ganaderas en fachadas para lavar activos, ocultar la ilegalidad de sus negocios y obtener status social; por otro, convertir esas haciendas ganaderas del Alto Sinú y San Jorge, en centros de despacho de cocaína que tenían como destino el mar Caribe y Panamá³.

Uno de los principales precursores de esta narco-colonización fue Fidel Castaño, alias “Rambo”. Este hombre, quien provenía de Amalfi (Antioquia), hizo uso de la violencia para apropiarse de algunas de las más grandes haciendas ganaderas del suroccidente de Córdoba, ubicadas principalmente en los municipios de Valencia, Tierralta y Montería⁴. Entre los ejemplos más emblemáticos de despojos provocados por la familia Castaño se encuentran los casos de las fincas Las Tangas y Santa Paula, ubicadas en el municipio de Valencia y Montería , respectivamente , en ambos casos existen diferentes evidencias de que los anteriores dueños fueron forzados por dicha familia a escriturarles los terrenos a precios impuestos por sus compradores⁵.

Ante la presencia de estos nuevos actores en el departamento de Córdoba, el EPL vio la oportunidad de diversificar sus ingresos iniciando una campaña de extorsión a estos narcotraficantes. Inicialmente, los guerrilleros impusieron un arancel por cada avioneta que despegara cargada de droga; más adelante empezaron a cobrarles “vacunas” como lo hacían con los ganaderos que se encontraban antes de su llegada⁶. Estas presiones, aunadas a la muerte en cautiverio del padre de los Castaño en manos de las FARC y a la intensión de estos grupos narcotraficantes de expandir sus rutas por Córdoba y Urabá, fueron las condiciones para que Carlos Castaño, hermano de Fidel, iniciaran una campaña de reclutamiento y entrenamiento del primer grupo de paramilitares de Córdoba a mediados de los ochenta⁷.

El grupo conformado fue llamado inicialmente como “Los Magníficos”, pero después pasó a ser conocido como “Los Tangueros” debido a que su centro de operaciones fue la hacienda las Tangas, localizada en el municipio de Valencia. De igual manera, el grupo de los Castaño también fue rotulado como “Los Mochacabezas”, pues tenían entre sus repertorios de violencia la realización de decapitaciones para generar terror entre las comunidades⁸. Fue después de haber afianzado su colaboración con algunas autoridades militares que empezaron a llamarse a sí mismos las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU⁹. Este grupo contó con contribuciones de ganaderos de Córdoba, quienes veían a las autodefensas como la solución ideal frente a la presión de la guerrilla. En ese momento dejaron de pagar “vacunas” a la guerrilla y empezaron a contribuir a las autodefensas con “aportes de seguridad”.¹⁰

¹ Tomado de UAEGRTD (2015, abril), p. 22; Ronderos, María Teresa (2011) “Guerras Recicladass”. Editorial Aguilar, 2011. p. 168.

² Tomado de UAEGRTD (2013, abril) DAC Hacienda Las Tangas, p. 8.

³ Tomado de UAEGRTD (2015, abril) DAC Hacienda Santa Paula, p. 161.

⁴ UAEGRTD (2015, abril) DAC La Rusia y El Faro. p.9.

⁵ UAEGRTD (2015, julio) DAC Hacienda Santa Paula, p. 162-163.

⁶ UAEGRTD (2015, julio) DAC Hacienda Santa Paula, p. 161.

⁷ *Ibíd.*, p. 164.

⁸ UAEGRTD (2015, julio) DAC Hacienda Santa Paula, p. 164.

⁹ UAEGRTD (2013, abril) DAC Hacienda Las Tangas, p.4.

¹⁰ Tomado de UAEGRTD (2015, junio) DAC Las Flores, p. 7; Reyes, Alejandro (2009). “El despojo de tierras por parte de paramilitares en Colombia” En: Reyes, Alejandro. Guerreros y campesinos: El despojo de tierra en Colombia. Grupo Editorial Norma. Friedrich Ebert Stiftung Bogotá, p.150; Romero, Mauricio (2003). Paramilitares y autodefensas 1982 - 2003. IEPRI: Universidad Nacional de Colombia, p.140.

En el año 1986 aproximadamente, “Los Tangueros”-ACCU” emprendieron sus primeras operaciones, y lanzaron una sangrienta campaña de desvertebramiento de las supuestas redes de apoyo del EPL y de las FARC. Es así que se inicia un proceso de violencia sistemática contra líderes sociales, sindicalistas y simpatizantes de la izquierda que, según el grupo paramilitar, hacían parte de las bases sociales de la insurgencia. De manera general, dos eran los objetivos que animaban la persecución contra la disidencia y todo aquello que guardara alguna relación con ésta: uno, resquebrajar las estructuras militares de los grupos guerrilleros, al disminuir sus integrantes y trabar el abastecimiento de sus tropas en los centros poblados; dos, impedir que los representantes políticos de la oposición accedieran a cargos de representación política en los cargos administrativos locales, pues se acercaban las primeras elecciones populares de alcaldes del año 1988¹¹. Fue así como durante los meses previos a las elecciones se presentó un gran número de asesinatos contra miembros de movimientos sociales y partidos políticos disidentes, tales fueron los casos de los integrantes de la Unión Patriótica, el Frente Popular el Movimiento A Luchar.

De esta manera, a lo largo de la década de los años ochenta, y principios de los noventa, los habitantes de Córdoba, y de manera muy particular los habitantes de Valencia, sufrieron intensamente la violencia de “Los Tangueros” y del EPL. Como consecuencia de esto, entre 1987 y 1990, los índices de violencia en el departamento de Córdoba aumentaron de manera exponencial, al punto de posicionarse como los más altos en el país¹². Diariamente ocurrían asesinatos, torturas, desapariciones y masacres que afectaban a toda la comunidad, bien fuera porque los muertos eran sus familiares o vecinos, o porque la sola noticia de las muertes generaba sensaciones de temor, zozobra y angustia que hacían de sus lugares de residencia ambientes inseguros en los que el bienestar y la tranquilidad resultaban bastante esquivos.¹³

Entre las prácticas de violencia de las que fueron responsables “Los Tangueros” y que tuvieron un mayor despliegue mediático por los efectos que provocaron entre los civiles, se encuentran las masacres contra la población no combatiente. La primera de ellas, y que causó por lo mismo gran impacto entre la opinión pública, fue la de La Mejor Esquina ocurrida en abril de 1988. Un grupo de hombres encapuchados fuertemente armados incursionó en ese pequeño caserío ubicado en el municipio de Buenavista en horas de la noche, mientras se celebraban las fiestas patronales y dispararon indiscriminadamente contra la población civil, de lo que resultó un trágico saldo de 28 personas asesinadas.¹⁴ Las ACCU realizaron ese mismo año otras masacres en localidades vecinas que exhibieron altos grados de sevicia, tales fueron los casos de las masacres de Honduras y La Negra (marzo), Punta Coquitos (abril) y el Tomate (agosto). En total perecieron más de 200 personas en estas acciones¹⁵.

En 1989 y 1990 se registraron al menos una docena de masacres más, incluida la del caserío de Pueblo Bello (Turbo, Antioquia). Esta acción fue perpetrada el 14 de enero de 1990 por un grupo de hombres armados que se movilizaron en camiones desde la hacienda Las Tangas hasta dicho caserío y culminó con el asesinato de 43 personas por orden de Fidel Castaño¹⁶. Unos meses después, algunos de los cuerpos fueron hallados en la hacienda las Tangas, donde también aparecerían los cuerpos de 13 personas asesinadas en Valencia el 16 de abril de 1990.¹⁷

¹¹ UAEGRD (2015, julio) DAC Hacienda Santa Paula, p. 164.12

¹² UAEGRD (2013, abril) Dac Hacienda Las Tangas, p. 4.

¹³ UAEGRD (2013, abril) DAC Hacienda Las Tangas, p. 17.

¹⁴ “Masacre de Mejor Esquina”, El Espectador, 15 de enero de 2011.
<http://www.elespectador.com/noticias/nacional/masacre-de-mejor-esquina-imagen-245106>, Recuperado (3.05.2016)

¹⁵ UAEGRD (2015, julio) DAC Hacienda Santa Paula, p. 165.

¹⁶ “Los fantasmas de Pueblo Bello: 25 años después de la masacre”, El Espectador, 17 de enero de 2015.
<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-fantasmas-de-pueblo-bello-25-anos-despues-de-masacr-articulo-538458>, Recuperado (20.05.2016)

¹⁷ Para un recuento detallado de las masacres y los asesinatos de las ACCU en este periodo, revisar OPPDH, 2009, p. 112 -115.

3.1.2)_ 1997–1999. Creación y expansión de las AUC– Los aliados de Castaño –Mancuso, y la llegada de “Don Berna” a Valencia.

El 1° de abril de 1997 se constituyen formalmente las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC. Más de diez organizaciones armadas ilegales distintas se comprometen a “liberar a Colombia del comunismo transnacional”. Carlos Castaño, quien había actuado como coordinador del proceso de conformación, asumió la jefatura militar mientras se constituía el Estado Mayor. Inició así lo que la academia ha llamado la contraofensiva paramilitar de nivel nacional¹⁸.

A partir de ese año, las AUC, por intermedio de sus distintos Bloques arremeten contra múltiples zonas de influencia de las Farc y el ELN, a lo largo y ancho del país de manera simultánea. La estrategia inicial de las AUC, con algunas variaciones dependiendo del Bloque, fue parecida a la de las Accu en sus dos primeras fases (1987–1990 y 1993–1997) y consistía en purgar a la población civil de llamados “elementos insurgentes” a través de asesinatos selectivos y masacres de excepcional sevicia¹⁹.

Salvatore Mancuso, como se mencionó anteriormente, fue uno de los aliados de los hermanos Castaño, y operaba el llamado Bloque Sinú, existente antes de su alianza con la Casa Castaño. Este actuaba en el espacio territorial comprendido entre la margen derecha del río Sinú y la margen izquierda del río San Jorge desde el Nudo del Paramillo hasta el Sinú medio²⁰. Según relato de Mancuso en el año 1996, Carlos Castaño le dio la orden de incursionar en el Nudo de Paramillo, particularmente en el valle del Tigre donde existían cultivos ilícitos auspiciados por las Farc, y le ordenó controlar esta zona. Así, éstos comenzaron a apropiarse y comercializar la base de coca que salía de allí, lo que contribuyó a que entre 1996 y 1997 las finanzas de los grupos aumentaran y pudieran incrementar el número de hombres. Mancuso y su grupo controlaban toda esta zona haciendo que los campesinos fueran obligados a sembrar la coca y venderles la base so pena de declararlos objetivo militar²¹.

Mientras que Valencia seguía bajo el control de los paramilitares, la situación de los corregimientos del sur de este municipio empeoró gracias a la llegada de un poderoso aliado de Carlos Castaño, Diego Fernando Murillo, alias “Don Berna”. Este hombre se convirtió en el jefe del Bloque Héroes de Tolová, estructura que se le responsabiliza de haber sembrado el terror en el municipio en el primer lustro de los años dos mil.

3.1.3)_ 2000–2005. Conformación del Bloque Héroes de Tolová e implantación de su centro de operaciones en el municipio de Valencia.

De acuerdo a lo planteado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, tres factores convergieron en la creación del Bloque Héroes de Tolová: uno, el arribo a Córdoba de Diego Fernando Murillo, alias “Don Berna”, debido a la persecución en su contra que había desatado el Cartel de Cali en medio de la confrontación con el Cartel de Medellín; dos, el pulso entre las ACCU y el Bloque José María Córdoba de las FARC por el control del suroriente cordobés, que se vio fuertemente atizado luego de un ataque realizado por este Bloque a un campamento donde se encontraba Carlos Castaño, para ese entonces máximo jefe de las Accu; tres, la conformación de grupos armados ilegales en el municipio de Valencia, como Los Papayeros– o Paracos–, que hacían uso de la violencia privada para,

¹⁸ Ver Garzón, Juan Carlos. (2005). “La complejidad paramilitar: una aproximación estratégica” en Rangel, Alfredo, El poder paramilitar. UAEGRTD (2013, abril) Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas

¹⁹ Para una explicación completa de la contraofensiva paramilitar: Ver Romero, 2003; Rangel, 2005 y Reyes, 2010 UAEGRTD (2013, abril) Documento de análisis de contexto Hacienda Las Tangas.

²⁰ Dirección De Acuerdos De La Verdad –Dav, Centro De Memoria Histórica (2013) La Región De Las Autodefensas Campesinas De Córdoba Y Urabá. Documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

²¹ Tomado de UAGRTD (2015, abril) DAC La Rusia y El Faro, p. 29; Serrano, Alfredo, “Paracos”, Editorial Random House Mondadori S.A., p. 131, (2009), citando a alias “Don Berna”, p. 162–164.

según ellos, garantizar la seguridad y la convivencia²².

Es menester explicar de manera sucinta cada uno de estos tres factores con el propósito de presentar el panorama general que alentó la emergencia y consolidación del Bloque Héroes de Tolová en el municipio de Valencia. Para empezar, en las décadas del ochenta y noventa se asiste a un escalamiento vertiginoso de la violencia en el país como consecuencia de los enfrentamientos entre narcotraficantes por el control del circuito de producción, distribución y comercialización de estupefacientes en las regiones del territorio nacional y en los mercados internacionales. A esto se suman los “ajustes de cuentas” entre jefes de organizaciones y diferentes integrantes de las mismas que desataron largas cadenas de venganzas. En este marco, Diego Fernando Murillo, quien había sido miembro del EPL en su juventud, y más adelante lavador de carros de Fernando Kiko Galeano–socio de Pablo Escobar–, fue escalando peldaños en el mundo de la criminalidad, primero como jefe de la Oficina de Sicarios La Terraza al servicio del Cartel de Medellín, después como cabecilla de Los Pepes (Perseguidos por Pablo Escobar)–luego de que Galeano fuera asesinado por orden de Escobar– y finalmente como heredero de Escobar tras su muerte en un operativo de la fuerza pública con el que los Pepes cooperaron²³.

En medio de las alianzas y vendettas entre narcotraficantes, Murillo Bejarano se convirtió en el enemigo principal del Cartel de Cali. Esto porque, además de la guerra por el control de los mercados ilícitos, los integrantes de esta organización lo acusaban de haber brindado información para la captura y asesinato de uno de sus miembros, José Santacruz Londoño, alias “Chepe”, el 11 de enero de 1996²⁴. En medio de la persecución en su contra, Murillo recibe el ofrecimiento de los hermanos Castaño– quienes lo habían respaldado para asumir la jefatura del Cartel de Medellín– de trasladarse a la finca Las Tangas en el municipio de Valencia para proteger su integridad y bajar los ánimos de sus contendientes²⁵.

La intención de los Hermanos Castaño de contar con la presencia de Murillo en Valencia estaba alentada por un interés adicional: crear un grupo que exterminara completamente la presencia guerrillera en la zona y garantizara el control militar y territorial del sur de Córdoba en pro de los intereses estratégicos de los paramilitares. Si bien desde los años ochenta se habían presentado enfrentamientos bélicos entre el Bloque José María Córdoba y los grupos paramilitares, en diciembre de 1998 se llevó a cabo un ataque por parte del Frente 5 de las Farc contra un campamento de las AUC instalado en las veredas Diamante y Tolová en el que se encontraba Carlos Castaño y en el que murieron varios de sus hombres²⁶. Según el Tribunal de Medellín, este ataque fue el detonante para que el jefe paramilitar le encargara a Murillo la conformación de un grupo armado que pudiera contener el accionar subversivo a través del debilitamiento de sus apoyos entre las comunidades²⁷. Dicho grupo recibiría entonces el nombre de Bloque Héroes de Tolová, según relató “Don Berna”, en conmemoración a las víctimas de Tolová quienes murieron tras el mencionado ataque de las Farc²⁸.

Por último, otro aspecto de importancia capital en la génesis del Bloque Héroes de Tolová fueron los grupos de seguridad privada constituidos en Valencia que lo antecedieron. Soportados en la idea de crear una red de seguridad que pudiera hacer frente a la inoperancia estatal para contrarrestar el accionar de las organizaciones guerrilleras y los grupos delincuenciales, un grupo de personas en cabeza de Fernando Obagi Vergara creó una asociación de seguridad en la región, a la que se denominó “Asociación Convivir Amigos por Valencia”, cuya personería jurídica fue

²² Tribunal Superior de Medellín (2015, 7 de julio). Unidad Nacional de Justicia y Paz. Sentencia proferida contra Uber Darío Yáñez Cavadías. Radicado 110016000253200983825. Magistrado ponente Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Bloque Héroes de Tolová. Fiscalía 13. Medellín, Antioquia. p. 12.

²³ Portal Verdad Abierta (2009, 7 de enero). Don Berna. Recuperado: 12.5. 2016. <http://www.verdadabierta.com/la-historia/715-perfil-diego-fernando-murillo-bejarano-alias-don-berna>

²⁴ Tribunal Superior de Medellín, op cit, p. 13.

²⁵ Tribunal Superior de Medellín, op cit, p. 13

²⁶ Tribunal Superior de Medellín, op cit, p. 17-19.

²⁷ Tribunal Superior de Medellín, op cit, p. 18.

²⁸ Tomado de UGRTD (2915, abril) DAC La Rusia y El Faro, p.29; Serrano, op,cit p.138-139.

otorgada por la gobernación de Córdoba bajo resolución 003439 del 20 de septiembre de 1995²⁹. Este grupo, también conocido como “Los Papayeros” o “Los Paracos”, se sumó entonces a la estructura en formación comanda por Don Berna.

Aunque el centro de operación del Bloque siempre fue el municipio de Valencia, los hombres y mujeres que conformaron esa organización también hicieron presencia en otros municipios de Córdoba y Antioquia, como San Juan y San Pedro de Urabá, Arboletes, Apartadó, Tierralta y zona urbana de Montería³⁰.

3.1.4)_ Expansión del Bloque Héroes de Tolová e injerencia del mismo en la política local Alcaldía de Mario Prada y Concejo Municipal de Valencia.

Desde su fundación, El Bloque Héroes de Tolová se propuso en sus “estatutos”: “representar y defender actores políticos, los intereses de amplios sectores de la sociedad; participar con capacidad de decisión en los procesos de transformación de las estructuras políticas, económicas y sociales del Estado dentro de un contexto de concertación, encaminado al logro de la paz”³¹. Este propósito, ligado a los acuerdos establecidos en el Pacto de Ralito³², se vio expresado en la intención de cooptar los cargos de representación en el nivel local y nacional, de tal manera que pudieran incidir en las instancias de decisión y, con esto, en los rumbos del municipio y del país. Ejemplo de ello fue la “cuota política” ofrecida por Murillo Bejarano para la alcaldía de Valencia en el periodo 2001– 2003: Mario Prada Cobos. Al respecto, el entonces jefe del Bloque Héroes de Tolová señaló lo siguiente:

“Nosotros somos una organización político–militar con una propuesta al país, y lograr que tuviéramos contacto con los políticos especialmente ahí en la zona de Valencia, tratamos de hacer un llamado a la comunidad para que no se equivocaran en una escogencia de candidatos, el único estado que estaba en esa zona era el estado guerrillero, porque el estado legítimo no existía y prácticamente creamos otro estado. Pregunta: ¿en ese estado que usted acaba de decir, impusieron alcaldes, concejales, personeros? Respuesta: el alcalde de Valencia, escogimos una candidatura única, este era Mario Prada³³”.

Prada Cobos, quien hacía parte del Bloque dirigido por Murillo Bejarano, y figuraba en la estructura organizativa como “colaborador político” con los alias de “Esteban”, “Barba” o “El Guajiro”, fue elegido alcalde de Valencia en el periodo mencionado, después de una campaña electoral en la que él terminó siendo el único candidato³⁴. En lo atinente a la historia de los vínculos de Prada con las organizaciones paramilitares se pronunciaron varios de los desmovilizados del Bloque Héroes de Tolová que rindieron indagatoria ante la Fiscalía. Uno de ellos fue Rober Darío Muñoz Hernández, quien se había desempeñado como comandante contraguerrilla del Bloque Héroes de Tolová:

(...) Sé que él fue el comandante de las Cooperativas o Convivir y manejaba varios grupos por allí en Valencia, él se lanzó para el Concejo y fue apoyado por las autodefensas, así mismo se lanzó para la Alcaldía y fue apoyado como candidato único por Don Berna, el siendo alcalde iba mucho a hablar con Don Berna, ya que Don Berna era quien manejaba todo y este le decía a Mario Prada que decisiones tenía que tomar con lo que tenía que ver con el municipio (...) ³⁵.

Además de la penetración del Bloque Héroes de Tolová en la alcaldía de Valencia, el máximo líder de esta organización también se ocupó de establecer vínculos estrechos con diferentes miembros del Concejo Municipal. Según la versión dada a la Fiscalía por Uber Darío Yáñez Cavadías, quien fue

²⁹ Tribunal Superior de Medellín, op cit, p. 15.

³⁰ Tribunal Superior de Medellín, op cit, p. 111.

³¹ Tribunal Superior de Medellín, op cit, p. 28

³² El pacto de Ralito que se le dio al acuerdo confidencial establecido el 23 de julio de 2001 entre los jefes de los grupo paramilitares y más de cincuenta dirigentes políticos de diferentes regiones con el propósito de “refundar el país”, es decir, de redefinir las políticas económicas y sociales de la nación. Entre los políticos firmantes figuran senadores,

³³ Versión de alias —Don Berna||, de fecha 28 noviembre 2007, donde hace referencia a Mario Prada Cobos como Alcalde de Valencia”. (record 01:09:25), p.749.

³⁴ Tribunal Superior de Medellín (2014) op. Cit p 75 Mario Prada Cobos también hizo parte del grupo de Los Traquetos, que fue conformado después de la desmovilización del Bloque Héroes de Tolová, pues por ese hecho fue condenado mediante sentencia anticipada del 4 de noviembre de 2.010 por el delito de concierto para delinquir agravado.

³⁵ Versión libre de Rober Darío Muñoz Hernández, del 11 de marzo de 2010, Tribunal Superior de Medellín, op cit, p. 753.

comandante militar del Bloque Héroes de Tolová entre diciembre de 2004 y febrero de 2005, Murillo Bejarano se reunió con varios de los aspirantes al Concejo con el propósito de acordar apoyos económicos de la organización paramilitar para financiar las campañas electorales y ofrecer seguridad y acompañamiento durante las reuniones que éstos tenían con la comunidad³⁶. A continuación se cita lo que Yánez sostuvo ante la Fiscalía sobre estas reuniones:

(...)Postulado: este grupo móvil era como una especie de anillo de seguridad que tenía Don Berna aparte del que él tenía, este grupo móvil era el encargado de controlar las veredas de que no hubieran problemas en las veredas y no hubieran personal raro en las veredas y cuando había reunión con los concejales que ya les mencione ellos convocaban al pueblo a la reunión hay una reunión a tal hora necesitamos que se reúnan en la escuela o salón comunal de dicha vereda donde se iba hacer la reunión. Fiscal: en donde generalmente se hacían las reuniones con los concejales. Postulado:...se hacían reuniones en Villanueva, Guásimal, las Palomas, las Nubes, Jaraguay, eran todas estas zonas cercanas a Villanueva...fiscal: le llevaban la comunidad a estos políticos y allí ellos. postulado: si ahí ellos expresaban la gestiones que ellos tenían pensado hacer si los ayudaban a subir al concejo y si salían elegidos como concejales algunos proyectos para la comunidad como energía arreglo de puentes...eso era lo que ellos le exponían a la población civil.

³⁷Representantes, Concejales y Alcaldes, fenómeno que se conoce como la "parapolítica. En virtud de estas declaraciones, la Fiscalía decidió abrir una investigación por el presunto delito de constreñimiento al sufragante, pues la realización de convocatoria a los lugareños de Valencia por parte de miembros del Bloque Héroes de Tolová para que escucharan las propuestas programáticas de los candidatos afines a la estructura paramilitar era un indicio claro de que el derecho al voto no podía ejercerse de manera libre y sin coacciones externas. Sobre las características de la campaña electoral para la alcaldía de Valencia en el año 2001 y el triunfo en los comicios de Mario Pradra Cobo, la Defensoría de Pueblo se pronunció así:

Estas elecciones se caracterizaron por el constreñimiento al elector, a través de la intimidación y la amenaza a los pobladores de las zonas rurales, para que votaran por este candidato, Asimismo, para la elección a la Alcaldía fue candidato único luego que los otros candidatos renunciaran. Uno de ellos, Juan Negrete Martínez, fue asesinado el 13 de julio de 2001 en Valencia.

Asimismo, después de terminados los comicios, las reuniones entre el jefe paramilitar y los concejales electos continuaban realizándose. En correspondencia con los testimonios recogidos por el Tribunal de Medellín, el objetivo de esos encuentros era darles indicaciones a dichos dirigentes políticos sobre la forma en la que debían desarrollar su gestión administrativa en el municipio, además de entregarles dinero para diferentes requerimientos que tuvieran las comunidades. Esta fue la declaración dada por Yánez sobre la relación de Murillo Bejarano con varios personajes de la política local y nacional:

(...) En cuanto a esta situación de política, pues ya lo he expresado en varias oportunidades, los señores que de pronto yo conocí, fueron concejales y que tuve la oportunidad de ver, fue a la doctora Rocío Arias que se reunían con Don Berna y también a la doctora Blanca Nellys Buriticá, que era una diputada de allá de Valencia, pues como en dos ocasiones, la vi reunida en la finca Camaguey de Don Berna y el resto fueron personajes concejales. El concejal José Luis López, José María Parra, King, don King que le decían, el Concejal Remberto Álvarez. Fueron estos concejales los que siempre que hacían una reunioncita política, reunir a la población a escuchar sus políticas, los que le pedían apoyo a Don Berna, que los mandara con alguien de la organización, y para esas ocasiones existía un grupo móvil, que era como un segundo anillo de seguridad de tenía Don Berna (...) (...) Fiscalía: estaban de candidatos al concejo algunos de esos que ha mencionado... Jesús María Parra, José Luis López, Adonai Vidal, Remberto Álvarez. Postulado: si doctor así es, para esa época estaban esos políticos que he mencionado (...).

3.2) _ Hechos específicos

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró la solicitante IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO, en interrogatorio rendido en esta Judicatura, afirmó:

³⁶ Tribunal Superior de Medellín, Ibíd, p. 762.

³⁷ Tribunal Superior de Medellín, p. 762. Ibíd, 30 de marzo de 2010, p. 762-763.

“Nosotros nunca vendimos, una vez llamaron a Rodolfo y le preguntaron si vendía esa tierra por un millón de pesos y Rodolfo del dijo que no vendía porque esa tierra no estaba para la venta, entonces le dijeron, bueno, si usted no vende, entonces no venga más nunca acá, y después fueron mis hijos y estaban escondidos en una pieza gente armada”. Al preguntársele sí tenía conocimiento de quiénes los amenazaron, manifestó, “ él que estaba de acuerdo con Octalino, el Pata e' Palo, que está en Estados Unidos, Don Berna. La Judicatura preguntó ¿Don Berna los amenazó a usted directamente, o al señor Silgado o a los dos al mismo tiempo? Ella respondió a Rodolfo, y afirmó que a su cónyuge lo amenazó gente de él, se refería a Don Berna.

3.2.1) _ La señora IVONNE ENRIQUETA KERGUELÈN DE SILGADO adquirió el predio Finca La Fe, en razón de una compraventa que le hiciera a Carlos Dairo Gòmez Ramos, Escritura Pública No. 279 de fecha 14 de abril de 2003 en la Notaría Única de Tierralta .Anotación No. 3 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-96835 ORIP Montería, ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, el cual explotaba continuamente y de forma pacífica. Este hecho se acredita con las siguientes pruebas. Copia de la Escritura Pública No. 279 de 14 de abril de 2003 Notaría Única de Tierralta. Copia del folio de Matrícula No 140-96835 ORIP Montería.

3.2.2) _ IVONNE ENRIQUETA KERGUELÈN DE SILGADO , se relaciona con el predio El Escondido por su calidad de Cónyuge supérstite de Rodolfo Silgado Del Castillo (Fallecido) quien lo adquirió por compraventa a María Isabel Ramos Hernández, Escritura Pública No. 492 de 30 de junio de 1999 Notaría Única de Tierralta . Anotación No. 4 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-30323 ORIP Montería, ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, el cual explotaba continuamente y de forma pacífica.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas. Copia de la escritura pública No. 492 de fecha 30 de junio del año 1999 dada en la Notaría Única de Tierralta . Copia del folio de matrícula No 140-30323 ORIP Montería.

3.2.3) _ La señora IVONNE ENRIQUETA KERGUELÈN DE SILGADO y su familia se vieron obligados a abandonar los mencionados predios, como consecuencia de la violencia que atravesaba la zona, más específicamente por miembros del grupo paramilitar comandado por alias Don Berna, lo que finalizó con el abandono de los predios en el año 2004.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas: Formularios de solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD ID No. 60892 y el ID No. 60838 Contexto de violencia plasmado en el acápite de la presente resolución. Copia de la Escritura Pública No. 279 de fecha 14 de abril del año 2003 Notaría Única de Tierralta. Copia del folio de matrícula No 140-96835 ORIP Montería. Copia de la Escritura Pública

No. 492 de fecha 30 de junio del año 1999 Notaría Única de Tierralta. Copia del folio de matrícula No 140-30323 ORIP Montería.

3.2.4) _ El 24 de enero de 2012, IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO y Rodolfo Silgado Del Castillo (Cónyuge de la solicitante), presentaron ante la UAEGRTD, solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas. Formularios de solicitudes de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD de fecha 24 de enero de 2012.

3.2.5) _ Terminada la actuación administrativa de Ley 1448 de 2011 Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD _Dirección Territorial Córdoba, profirió Resoluciones No. RR 02248 y No. RR 02249 de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los señores IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO y Rodolfo Silgado Del Castillo (Cónyuge hoy fallecido de la solicitante).

3.2.6) _ IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Montería.

3.2.7) _ **De la situación actual del predio y los posibles ocupantes secundarios.** El 13 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado Finca La Fe y dentro de los 10 días siguientes se presentó el señor Octalino De Jesùs Alemán Mejía, aportando los documentos respectivos en relación con su vínculo con el predio.

En la misma diligencia se estableció que el predio se encontraba una vivienda en “regular estado” que cuenta con servicios de agua potable y energía eléctrica, también se identificó la presencia de cultivos de maíz y arroz. (Que según el señor en mención están sembradas 25 hectáreas y que el resto del predio se encuentra en rastrojo)

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas: Informe de comunicación al predio de fecha 13 de junio de 2019. Oficio de comunicación al predio SR 01166 de fecha 07 de mayo de 2019.

3.3.2) _ El día 13 de junio de 2019, se realizó la diligencia de comunicación en el predio denominado El Escondido y dentro de los 10 días siguientes se presentó Octalino De Jesùs Alemán Mejía, aportando los documentos relacionados con el vínculo con el predio. Se estableció que en el inmueble no existen viviendas, se identificó la presencia de agricultura

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas: Informe de comunicación al predio de fecha 13 de junio de 2019. Oficio de comunicación al predio SR 00809 de fecha 15 de marzo de 2019.

3.3.3) _ El 13 de junio de 2019, se realizó la diligencia de Georreferenciación en el predio Finca La Fe, en la cual se constató su situación actual tal, como se puede establecer en el informe técnico de georreferenciación del predio en campo, del cual es posible extractar lo siguiente:

“Durante la jornada de trabajo se evidenció una vivienda en regular estado que cuenta con servicios de agua potable y energía eléctrica, esta última traída según el ocupante por sus propios medios desde la vereda Santo Domingo. El ocupante del predio comenta que tiene 25 hectáreas dedicadas a la siembra de maíz y arroz y que el resto del área se encuentra en rastrojo”

“En la jornada de georreferenciación se observaron 2 jagüeyes, no se encontró ganado y en su mayoría el perímetro del predio se encuentra cercado. El predio es de fácil ruta de acceso, presenta topografía ondulada y la jornada de trabajo se desarrolló en condiciones climáticas favorables”

3.3.4) _ El 13 de junio de 2019, se realizó la diligencia de Este hecho se acredita con las siguientes pruebas: Informe técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha 09 de septiembre de 2019. Informe técnico predial de fecha 11 de septiembre de 2019.

georreferenciación en el predio El Escondido, en la cual se constató su situación actual tal, como se puede establecer en el informe técnico de georreferenciación del predio en campo, del cual es posible extractar lo siguiente:

“En la jornada de georreferenciación no se encontró ganado, parte del predio lo atraviesa una quebrada y en su mayoría el perímetro del predio se encuentra cercado. El predio es de fácil ruta de acceso, presenta topografía ondulada y la jornada de trabajo se desarrolló en condiciones climáticas favorables.”

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas: Informe técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha 11 de septiembre de 2019. Informe técnico predial de fecha 16 de septiembre de 2019.

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LA SOLICITANTE Y LOS PREDIOS RECLAMADOS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de la reclamante en relación con los predios respectivos, las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación de los inmuebles reclamados y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) _ Solicitud No. ID 60838. IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO. C.C. 34.961.169, adquirió el predio Finca La Fe a través de compraventa a Carlos Dairo Gómez Ramos, Escritura Pública No. 279 de fecha 14 de abril de

2003 Notaría Única de Tierralta. Anotación No. 3 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-96835 ORIP Montería, ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2004.

4.1.2) _ Solicitud No. ID 60892. IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO. C.C. 34.961.169 , en calidad de cónyuge supérstite de **Rodolfo Silgado del Castillo** (Fallecido) quien en vida adquirió el predio El Escondido compraventa a María Isabel Ramos Hernández , Escritura Pública No. 492 de fecha 30 de junio de 1999, Notaría Única de Tierralta. Anotación No. 4 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-30323 ORIP Montería, ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba. Los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos de Ley, el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2004.

4.1.3)_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 Ley 1448 de 2011, artículo 18 No. I Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo, se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo y abandono de los predios, hoy reclamados, se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO y de quien fue su cónyuge de Rodolfo Silgado Del Castillo (Hoy fallecido) 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.4)_ La fecha del Despojo. Según Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la solicitante IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO, en nombre propio en relación al predio Finca La Fe, en calidad de cónyuge supérstite de Rodolfo Silgado Del Castillo (Hoy fallecido) en relación al inmueble El Escondido manifestaron como fecha de despojo, el año 2004.

Según Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-96835 ORIP_ Montería, la titularidad del derecho de dominio del predio denominado Finca La Fe lo tiene la reclamante **Ivonne Enriqueta Kerguelen de Silgado**. El Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-30323 ORIP_ Montería, Indica que titularidad del derecho de dominio del inmueble denominado El Escondido lo tiene **Rodolfo Silgado Del Castillo**. (Cónyuge fallecido de la solicitante).

4.1.5)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la solicitante allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **IVONNE ENRIQUETA**

Apellidos: **KERGUELEN DE SILGADO**

No Cédula. 34.961.169 Montería – Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 14 de agosto de 1949 Montería– Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 4 de diciembre de 1972 Montería – Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la Ley.

4.1.6) _ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 Ley 1448 de 2011 No. 3 artículo 9 Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Identificación	Parentesco con la titular	Fecha de nacimiento	Estado (vivo, fallecido o desaparecido)
Kerguelen	De Silgado	Ivonne	Enriqueta	34.961.169	Titular	14/08/1949	Viva
Silgado	Del Castillo	Rodolfo		6.859.071	Cónyuge	10/09/1946	Hoy fallecido.
Silgado	Kerguelen	Rodolfo	Enrique	78.698.157	Hijo/a	21/03/1969	Vivo
Silgado	Kerguelen	Fernando	Carlos	78.705.254	Hijo/a	6/01/1971	Vivo
Silgado	Kerguelen	Luis	Gabriel	11.001.583	Hijo/a	19/10/1977	Vivo
Silgado	Kerguelen	Ricardo	José	71.737.784	Hijo/a	17/01/1973	Vivo

4.1.7) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. Los predios objeto de ésta solicitud están ubicados en la vereda Bejucal, corregimiento de Mielles, y corregimiento de San Rafael del Pirú, municipio de Valencia, departamento de Córdoba, y se encuentran identificados e individualizados de la forma que se describirán en el resuelve de esta sentencia.

4.1.8) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el Certificado de Tradición y libertad de Matrícula inmobiliaria No. 140_96835, el derecho de dominio del inmueble Finca La Fe, lo tiene **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. CTLMI No. 140_30323 el derecho de dominio del inmueble El Escondido lo tiene **Rodolfo Silgado Del Castillo** (Cónyuge fallecido de la solicitante). **Octalino De Jesús Alemán Mejía**, Presentó en su momento escrito de oposición. (Que fue tenido por extemporáneo por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y ordenó la devolución del expediente a esta Judicatura).

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ De la Admisión de la solicitud. Las dos (2) solicitudes que conforman la demanda en el presente proceso fueron admitidas y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) _ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e Ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico El Espectador.

Se designa Curador Ad litem de los herederos indeterminados de Rodolfo Silgado Del Castillo, a la Dra. Nelly Rocío Negrete Cordero, contestando la demanda. (Inc. 3 Artículo 87 Ley 1448 de 2011).

5.3) _ Periodo probatorio. Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene dos solicitudes. La judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a. y c. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras).

5.3.1)_ Del acervo probatorio recaudado. En diligencias de interrogatorio practicado a la solicitante por esta Judicatura:

En relación a los inmuebles reclamados Finca La Fe y El Escondido, IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO, afirmó que siempre estuvieron vinculados a Valencia, sus suegros tenían una finca denominada Santa Cruz a orilla del rio Sinú, “antes de morir se nos dieron 280 hectáreas a cada uno de los hijos, entonces le ofrecieron ese predio a Rodolfo, y el hizo unos cultivos, sembraba 30 hectáreas de plátano, algodón, maíz, el adquirió más tierra pagándola poco a poco. Estuvieron en los inmuebles 5 o 6 años, Porque desde 2004 nosotros no volvimos y tuvimos que vender la tierra que nos habían dado los suegros a Abraham Ganem, porque nos amenazaban, dos de mis hijos se tuvieron que ir para Canadá”.(...) Indicó que la gente esa que estaba metida allá., la tierra que vendieron era entre Río Nuevo y Valencia, en toda la orilla de la carretera de Valencia. “Unas tierras preciosas que nos dolió venderlas, pero teníamos que hacerlo”. Afirma que esa finca la vendieron a Abraham Ganem, Porque los amenazaban, una vez que los hicieron devolver del planchón de Río Nuevo, porque no habían pagado la vacuna. Al preguntárseles si Abraham Ganem sabía que ellos los habían amenazado y así les compró, respondió que sí, que sabiéndolo les compró, y afirmó textualmente: “Claro, pero a él nunca le han hecho nada”.

Manifestó que los dos inmuebles reclamados, no los vendieron, a su cónyuge Rodolfo le preguntaron, si vendía a un 1 millón de pesos la hectárea, y les respondió : (...) **Que no vendía porque esa tierra no estaba para la venta, entonces le dijeron, bueno, si usted no vende, entonces no venga más nunca acá, y después fueron mis hijos y estaban escondidos en una pieza gente armada**”. (El resaltado fuera del texto original).

Dejó claro a la Judicatura que la amenazó la gente de: “El señor este que estaba de acuerdo con Octalino, el Pata e’ Palo, que está en Estados Unidos, Don Berna”.

Al indicarle que fuera más específica en relación a Octalino , indicó que siendo administrador de ellos se quedó allí, estaba de acuerdo con ellos. Les hicieron como tres llamadas y dejaron de ir a las fincas: **“Si se pierde se pierde, pero no vamos a ir ahí a exponernos, y a raíz de eso vendimos la otra finca**”. (El resaltado fuera del texto original).

Al cuestionarle, si le siguieron cancelando el salario a Octalino: “Estaba vinculado a esa gente, no se le pagó más nunca, cómo se le iba a pagar por predio si ya no teníamos autoridad sobre eso”. Perdieron autoridad sobre los predios cuando los amenazaron: **“Dijimos que no tenemos nada que ir a hacer allá, para que nos maten, por eso dos hijos se fueron con toda la familia para Canadá, que pidieron asilo. Nosotros no nos fuimos porque mi esposo estaba enfermo y mis otros dos hijos no se quisieron ir, porque uno es médico y el otro es economista y dijeron, con medicina tenemos que ir a aprender allá, qué vamos a hacer allá, se quedaron cuidándonos”.** (El resaltado fuera del texto original).

Manifestó que hicieron la denuncia y los devolvían del planchón, sino pagaban la cuota o vacuna de 500 mil pesos mensuales , hasta que pasando eso, le comunicó a su cónyuge :” **ya no quiero finca por acá, con Valencia ni con nada de allá”.** (El resaltado fuera del texto original).

En relación con la salida de sus hijos con sus respectivas familias para Canadá, manifestó: **“ fue un cambio total en mi familia muy doloroso, que se fueron 13 personas , (...) mi hijo con la esposa y 6 hijos que tiene el mayor y mi otro hijo con la esposa y su familia para Canadá, yo me enfermé, eso fue horrible, ellos quisieron irse por el problema ese, y los demás cuidándonos. Fue un cambio horrible, yo si me considero víctima, el rompimiento de una familia es duro.** (El resaltado fuera del texto original).

Que los devolvían del Planchón, por no pagar la cuota o vacuna a los paramilitares, ella le manifestó a su cónyuge Rodolfo Silgado del Castillo :”(...) **Rodolfo que hasta aquí llego yo, no te acompaño más, yo no voy a exponer a mi familia ni exponerme yo por estar viniendo, y el señor Abraham Ganem estaba comprando tierras en esa época, pero no hubo presión en ningún caso”.** Ya ellos no tenían la libertad de ir a Valencia, a sus predios que hoy reclaman: **“Porque eso estaba lleno de paramilitares”.** Que toda la vida su señor padre tuvo finca por allá, se refiere al municipio de Valencia. (El resaltado fuera del texto original).

Se puede afirmar por la Judicatura que el relato que realizado la solicitante, en audiencia pública demuestra la convivencia con el miedo y amedrentamiento en un contexto de violencia reconocido por el Estado que fue permisivo y permeable por omisión dando como resultado la falta de autoridad de todos los Entes de protección, su desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la Ley, en otras palabras, paramilitares y sus amanuenses, para evitar que personas con arraigos fuertes en la región, como el caso de la reclamante señora Ivonne Kerquelen y su cónyuge Silgado del Castillo (Hoy fallecido), llegaran a perder sus inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armas, andaban los paramilitares, cómplices y acólitos, como dueños y señores por Valencia, tenían un puesto de Control en los antiguos planchones de Valencia (Ferrys) como bien lo afirma la solicitante, que no la dejaron pasar el planchón, señalamientos también realizados por más de un solicitante de restitución de tierras, en varios procesos conocidos por El Juzgado, que le habían asesinado y desaparecido familiares en el grado padres, cónyuges, hijos, yernos y hermanos.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal a. y c. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

De los relatos transcritos anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original.)

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, las afirmaciones de la reclamante Ivonne Enriqueta Kerquelen de Silgado, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero jurídico posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones, que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en los corregimientos Mieles y Sam Rafael del Pirú donde se encuentran los inmuebles Finca La fe y El Escondido Valencia, Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por grupos armados llamados paramilitares para la época al mando de alias Don Berna.

5.3.2) _ Concepto del Ministerio Público. Se puede resumir de la siguiente manera, “Que se trata de la reclamación de dos inmuebles denominados La Fe, de 39 hectáreas 1.373 M². El Escondido, de 57 hectáreas 2.015 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140_96835 No. 140_30323 ORIP-Montería, respectivamente, ubicadas en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mieles la primera y San Rafael del Pirú la segunda respectivamente _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba.

1. El señor Rodolfo Silgado Del Castillo (Fallecido) y su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado El Escondido, ubicado en el municipio de Valencia, en 1.999, en razón del negocio jurídico de compraventa celebrado con María Isabel Ramos Hernández, según Escritura Pública No. 492 de 30 de junio de 1999, Notaría Única de Tierralta, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-30323 ORIP_Montería.

2. Ivonne Kerquelen De Silgado, cónyuge supérstite de Rodolfo Silgado (Fallecido), se vinculó con el predio denominado Finca La Fe, ubicado en el municipio de Valencia, en 2.003, compraventa realizada a Darío Carlos Gómez Ramos, y materializada en la Escritura Pública No. 0279 de 14 de abril de 2003, otorgada en la Notaría Única de Tierralta. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria No. 140-96835 ORIP_Montería.

En los inmuebles rurales conocidos como Finca La Fe y El Escondido la familia Silgado Kerquelen, realizaron actos de explotación de agricultura y ganadería; también tenían árboles maderables de cedro y roble, en uno de los predios tenía una vivienda, y ambos estaban totalmente cercados y divididos en potreros.

En la declaración la solicitante menciona claramente que producto de las amenazas por parte del paramilitar Don Berna y sus intermediarios, la familia tomó la decisión de no regresar a los predios y con esto pierden el vínculo y goce efectivo de sus derechos. Esta señala que no desea regresar a estos predios por la situación vivida y manifestó que parte de la familia se fueron a Canadá y exiliarse fuera del país.

En cuanto a los hechos narrados los cuales lo establece como víctima y se enmarca en la temporalidad para la restitución del predio solicitado por ser un desplazamiento posterior al año 1991, y que el mismo fue consecuencia directa del conflicto armado en Colombia, toda vez que fue un grupo ilegal al margen de la ley quien obligó y provocó el desplazamiento y abandono del predio, y que sobre el predio En relación al predio denominado La Fe, área georreferenciada de 39 hectáreas 1.373 M². En calidad de compañera permanente supérstite del señor Rodolfo Silgado del Castillo (Fallecido) II. El predio denominado El Escondido, área georreferenciada 57 hectáreas 2.015 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 140_96835 No. 140_30323 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, respectivamente. Ubicadas en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mieles la primera y San Rafael del Pirú la segunda respectivamente _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba.

Es deber del estado garantizar los derechos a los desplazados por cuanto se pretenderá restituir los predios a que fueron despojados y tienen derecho en cuanto las víctimas así lo manifiesten y que se les garantice del retorno a su propiedad como se establece en el artículo 95 de la ley 1448 del 2011.

Con respecto al derecho a la reparación se fundamenta en tres pilares, el derecho a la justicia, la verdad y la reparación que es un derecho integral (económica, simbólica, rehabilitación y garantía de no repetición) reconocido por los ordenamientos jurídicos tanto internacional como nacional fundamentales para las víctimas.

Bajo los supuestos fácticos y normativos de la presente solicitud, el juez se encuentra claramente ante un caso de despojo forzado del predio solicitado la presunción contenida en el literal a del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fueron despojados del predio.

Así las cosas, se hace necesario por nuestra parte solicitarle al Señor Juez, que se ordenen la restitución de los predios que se declare la presunción de despojo en el presente caso, conforme a las normativas establecidas en la ley 1448 de 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional”.

5.4) _ FASE DE DECISIÓN (FALLO).

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Respecto de las dos solicitudes presentadas por la señora **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO** en relación a los predios denominados Finca La Fe y El Escondido los cuales son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que la solicitante y su cónyuge **Rodolfo Silgado Del Castillo** (Hoy fallecido), fueron despojados materialmente de los bienes inmuebles, teniendo la titularidad del derecho de dominio la reclamante del primero en mención. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_96835 No. 140_30323 ORIP_ Montería. Del segundo predio (El Escondido) su cónyuge hoy fallecido en mención, ubicadas en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mieles la primera y corregimiento San Rafael del Pirú, la segunda respectivamente _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba.

Comparte la Judicatura las muy acertadas apreciaciones del señor Procurador, en su escrito jurídico, que demuestra ser conocedor del tema de restitución en los sectores de Valencia, Córdoba, donde finaliza solicitando que se restituya a la solicitante y su núcleo familiar, por ser víctima del conflicto armado.

La Judicatura afirma, que de todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO, también se prueba que ella y su núcleo familiar abandonaron sus predios Finca La Fe y El Escondido, por cuanto hubo una intimidación directa y además global, un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural de la vereda Bejucal, Corregimiento Mieles y corregimiento San Rafael del Pirú , municipio de Valencia, Córdoba, y una amenaza por parte de grupos armados al margen de la ley(Paramilitares de alias Don Berna, reconocido Jefe paramilitar, que posteriormente se desmovilizó en los acuerdos con el gobierno del presidente Uribe Vélez , los cuales no eran otros que personas perteneciente a grupos armados ilegales, paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía, se recuerdan las palabras Mario Prada para la fecha alcalde de Valencia al cónyuge de la reclamante Rodolfo Silgado Del Castillo , “ Que él no se metía en eso que los paramilitares eran los que mandaban en esa región”) sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietario de un inmueble que manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado los predios denominados Finca La Fe y El Escondido, lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

5.5) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1)_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: **“Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.”** (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la Presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 Ley 1448 de 2011, invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la Ley establece en el caso concreto y en el entendido que no se tuvo en cuenta la oposición. (Escrito de oposición de Octalino De Jesús Alemán Mejía , declarado extemporáneo por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia , ordenado la devolución del proceso a este Juzgado).

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1)_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente,

de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural vereda Bejucal_ Corregimiento Mieles y San Rafael del Pirú ,Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba.(Lugar de ubicación geográfica de los inmuebles reclamados por **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**, denominados Finca La fe y El Escondido).

La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado del artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese máximo Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional o fuera de las fronteras, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que ha padecido la nación, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad Sentencia T_025 de 2004.

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En

segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos

(...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...).

6.3) _ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

6.4) _ El Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos

a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restituida. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque repositivo"**: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

6.5)_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de

una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T._ 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los inmuebles como el caso que nos ocupa del único (1) solicitante que fue intimidado y obligado a realizar un negocio jurídico por la presión quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiéndole derecho a reclamar lo perdido a través de la judicatura para regresarle a su dominio el inmueble o parcela a cada uno de ellos en el libre ejercicio de un derecho fundamental a la restitución de tierras. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas. (Los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado. (C.P. Artículo 93.2).

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los

desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar

formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la

ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6) _ Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

(...) “De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052_1012). La Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C_253ª_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de esas estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.7) _El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8) _ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” La Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011_ numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "**Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales de Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras

Despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del Artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " Exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", Etc. Ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".** (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve, originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a fecha de ésta sentencia febrero de 2115, la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada **"Inversión de la carga de la prueba"** por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) **"Presunciones legales** para el caso que nos ocupan los predios Finca La Fe y El Escondido, la solicitante abandonó los predios mencionados, es de conocimiento público la problemática paramilitar del municipio de Valencia los vínculos existentes, con quienes fueran en su momento parte de la estructura paramilitar que dominaba territorialmente la zona de Valencia. La Fiscalía de Justicia y Paz ha manifestado que muchos de los predios en la actualidad se encuentran en extinción de dominio y que están a nombre de familiares o personas con vínculos cercanos con los grupos paramilitares.

6.9) _ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho (**luris et de iure**) de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de ley. Distintas características jurídicas

contienen las presunciones legales (*luris tantum*) que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunción legal de los Literales a. b., numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras), Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso³⁸.

La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar", puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados³⁹. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

Se puede hablar y decir en relación a las presunciones de la siguiente manera "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos⁴⁰. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴¹.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁴².

³⁸ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES SOBRE LAS PRESUNCIONES-JAIRO PARRA QUIJANO.pdf>)

³⁹ González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil. Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁴¹ Devis Echandía, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs... 537 y 538.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales erróneamente según algunos–, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁴³. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁴⁴.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁴⁵. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"⁴⁶. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia⁴⁷.

6.10) _ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La Ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

⁴³ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁴⁴ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

⁴⁶ Corte Constitucional, ídem

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente⁴⁸.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones juris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comentario, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones legales.

7.) _ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1) _ Que la parte solicitante haya probado la propiedad, posesión, ocupación y el posterior despojo del bien inmueble.

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que los titulares del derecho de dominio de los predios solicitados en restitución denominados Finca la Fe y El Escondido lo tienen IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO y Rodolfo Silgado Del Castillo (Hoy fallecido). Respectivamente. No se tiene prueba, a la fecha que hubiese recibido condena alguna en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2) _ **Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones

que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1)_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumplen a cabalidad, IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO y su cónyuge Rodolfo Silgado Del Castillo. (Hoy fallecido) abandonaron los predios denominados Finca La fe y El Escondido, en el año 2004.

7.2.2) _ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "Paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir, que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 Ley 1564 de 2012 "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, la Corte Suprema de Justicia⁴⁹, señaló: "En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos⁵⁰.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia⁵¹.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

⁵⁰ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

⁵¹ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra". (El resultado fuera del texto original).

No puede negarse que el departamento de Córdoba, y sus municipios de Tierralta y Valencia, el cual comparten la misma fertilidad de terrenos incluso Valencia, se segregó de Tierralta a través de la Ordenanza No. 29 de Noviembre 30 de 1.959, expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba, luego era la misma tierra fértil de riberas del río Sinú y otros afluentes que riegan sus suelos. Han sido municipios donde la violencia llegó y no da muestras de terminar, fue en esos municipios de tierras fértiles para cultivos y la cría de semovientes la que atrajo a la guerrilla en un inicio y después a los paramilitares que no solamente persiguieron a la guerrilla sino que llevaron ese mensaje de guerra a los civiles de a pie, en este caso campesinos parceleros y pequeños propietarios que a fuerza de intimidarlos, amenazarlos, le obligaban a abandonar sus terruños y venderles quedando despojados de sus inmuebles. No solo se duele la reclamante afectada de lo sucedido, sino de la indiferencia estatal para contrarrestar lo que estaba sucediendo. (Nadie abogaba a su favor, las autoridades legítimamente constituidas no cumplían su obligación legal y constitucional, solo se veía una omisión malsana y perversa de sus obligaciones a la fecha, nada ganaría la judicatura con compulsarles copias a la Fiscalía General de la Nación (FGN) porque esos eventuales hechos punibles están prescrito por el inclemente pasar de los años.

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: **"La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba"**.

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta, pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".⁵²

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaño en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras"⁵³.

7.2.3) _ La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo

⁵² <http://www.elespectador.com/impresso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

⁵³ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares> (tomada febrero 2013)

que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantía., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "Víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012, estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatorias frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente

aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

()..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En lo relativo al daño la Corte Constitucional afirmó: “(...). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La solicitante en el presente proceso IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO, es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de inmuebles reclamados denominados La Fe y El Escondido Ubicadas en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mielles la primera y corregimiento San Rafael del Pirú la segunda respectivamente _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 2004 fecha que abandonó los dos predios reclamados en restitución de tierras).

La reclamante IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO, en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente, la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima (Incluyendo su versión ante la UAERTD _Territorial _ Córdoba).

En todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición. (No se tuvo en cuenta la

oposición de OCTALINO DE JESÚS ALEMÁN MEJÍA, tenido como extemporáneo por la Sala de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, ordenando la devolución del presente proceso a esta Judicatura). Lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse, las presunciones legales invocadas por la parte demandante en defensa del derecho de la reclamante, en el periodo que cobija expresamente la Ley (Año 2004) abandonaron y salieron desplazados de los inmuebles solicitados en restitución denominados Finca la fe y El Escondido, con pérdida de la posesión de los mismos.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, o tener que salir miembros de su familia al exterior (**Hijos de la reclamantes con sus respectivas cónyuges y nietos, un total de 13 familiares, exiliados hacia la República de Canadá en América del Norte**).

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

La solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera.

7.3) _ Prueba interrogatorio ante esta Judicatura, de IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO. Afirmó **“Nosotros nunca vendimos, una vez llamaron a Rodolfo y le preguntaron si vendía esa tierra por un millón de pesos y Rodolfo del dijo que no vendía porque esa tierra no estaba para la venta, entonces le dijeron, bueno, si usted no vende, entonces no venga más nunca acá, y después fueron mis hijos y estaban escondidos en una pieza gente armada”.** Al preguntarle si tenía conocimiento quien los amenazó, respondió: **“ El señor este que estaba de acuerdo con Octalino, él Pata e’ Palo, (Sic) que está en Estados Unidos, Don Berna”.** (El resaltado fuera del texto original).

Indicó que se considera víctima, porque fue: (...)” **un cambio total en mi familia muy doloroso, que se fueron 13 personas de mi familia ese día, mi hijo con la esposa y 6 hijos que tiene el mayor y mi otro hijo con la esposa y su familia para Canadá, yo me enfermé, eso fue horrible, ellos quisieron irse por el problema ese, y los demás cuidándonos. Fue un cambio horrible, yo si me**

considero víctima, el rompimiento de una familia es duro". (El resaltado fuera del texto original).

7.4) _ Prueba documental. Además de lo anterior, se acredita la calidad de víctimas de la solicitante **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**, por el Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, como víctimas de desplazamiento forzado. El solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

7.5) _ TIPO NEGOCIAL. (ELEMENTOS DEL TIPO).

7.5.1) _ Solicitud No. ID 60838. **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**, adquirió el predio Finca la Fe a través de contrato de compraventa a Carlos Dairo Gómez Ramos Escritura Pública No. 279 de fecha 14 de abril de 2003 Notaría Única de Tierralta. Anotación No. 3 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-96835 ORIP Montería, ubicada en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mielles, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

7.5.2)_ Solicitud No. ID 60892. **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**, en calidad de compañera permanente supérstite de Rodolfo Silgado del Castillo (Fallecido) quien en vida adquirió el predio El Escondido a través de contrato de compraventa a Isabel Ramos Hernández Escritura Pública No. 492 de 30 de junio de 1999 Notaría Única de Tierralta. Anotación No. 4 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-30323 ORIP Montería, ubicado en el corregimiento de San Rafael del Pirú Valencia, Córdoba.

Tuvo que abandonar materialmente los dos predios mencionados, configurándose un verdadero despojo y pérdida de la posesión de los mismos, dada la violencia generalizada que se vivió en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mielles la primera y San Rafael del Pirú la segunda respectivamente _ Valencia _ Córdoba., donde están ubicados los inmuebles reclamados , mencionados varias veces en los acápite anteriores.

De lo anterior tenemos que, la solicitante fue despojada materialmente de los dos predios, y debió salir de ellos, pero aún figura como titular del derecho de dominio en folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_96835 y su cónyuge (Fallecido) Rodolfo Silgado Del Castillo en folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_30323 ORIP_ Montería.

7.6) _ La ley presume viciada la autonomía de las víctimas, que, ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del Estado que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal (Año 2004) tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos

que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer, al no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (El resaltado fuera del texto original).

7.7)_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,⁵⁴ a saber:

7.7.1)_ **La fuerza debe ser injusta**, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso del en la vereda Bejucal_ Corregimiento Mieles la primera y San Rafael del Pirú la segunda respectivamente _ Valencia _ Córdoba., como indican las declaraciones de la reclamante Ivonne Kerquelen de Silgado, el grupo paramilitar al mando de alias Don Berna _ ejerció presión sin fundamento jurídico alguno, sobre ellos para que abandonaran sus dos predios que reclaman y vendieran otro a Abrahán Ganen , ocasionando el abandono , despojo y pérdida de la posesión de los reclamados.

7.7.2)_ **La fuerza debe ser grave**, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados “paramilitares”, ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre la aquí solicitante de la restitución (Ivonne Kerquelen de Silgado, se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de personas amanuenses del reconocido paramilitar Don Berna, que imponían sus intereses mal sanos, sobre los de la comunidad, a la fuerza sin contemplación alguna y por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctima, que hoy reclama y su cónyuge, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de los fuera de Ley, para quedarse con sus dos inmuebles ya referenciados.

Es del conocimiento público que precisamente en el _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tangueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz)_ heredando el poder encontró la manera malsana e ilegal de constreñir a la hoy reclamante, y su cónyuge para que perdieran la posesión de sus dos inmuebles que reclaman en los corregimientos de Mieles y corregimiento San Rafal del Pirú, Valencia, Córdoba.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

7.8)_ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de la hoy solicitante de los predios denominados Finca La Fe y El Escondido, en nombre propio y en calidad de cónyuge superviviente del señor Rodolfo Silgado del Castillo (Fallecido) quien en vida adquirió el último predio en mención, su relato es acertado y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región de los corregimientos de Mieles y San Rafael del Pirú, Municipio de Valencia, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de pequeños finqueros que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas, pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias.

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar los dos predios alteraron el sosiego de la reclamante para llegar a temer por su seguridad y por Ende la vida de ellos y su núcleo familiar, y es ese el estado de ánimo que aprovecharon los despojadores personas al mando del reconocido paramilitar alias Don Berna, para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas e ilegales.

Después del período de los amedrentamientos siguió inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital, se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) L
a restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) L
a restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) E
l Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) L
as medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) I
a restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) e
n caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) e
l derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

7.9)_ Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba _ la solicitante tiene la calidad probada de víctima, **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**, en nombre propio y en calidad de cónyuge supérstite de **Rodolfo Silgado del Castillo** (Fallecido). (Predios denominados Finca La Fe y El Escondido, respectivamente. (Hoy está despojada materialmente de los inmuebles, pérdida de la posesión de los mismos).

Actualmente figura como propietaria del bien inmueble Finca La Fe, la solicitante **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO** , folio de matrícula inmobiliaria No. 140_30323 , del bien inmueble El Escondido, Rodolfo Silgado Del Castillo (Cónyuge fallecido de la solicitante). (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_Ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.10)_ Consecuencias de las presunciones. Determinada la existencia de los hechos fundantes de las Presunciones legales en relación con ciertos contratos, numeral 2 (literales a. y b.) del artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y la procedencia de su declaración en los casos concretos.

7.11) _ La Realidad Actual del Desplazamiento Forzado en Colombia. La Oficina de la ONU para Asuntos Humanitarios (OCHA) denunció en un nuevo informe que, a corte de agosto de este año, el país ajusta 57.116 víctimas de desplazamiento forzado masivo causado por la violencia. “La OCHA añadió que en agosto de este año se registraron 6.837 personas desplazadas, lo que significa un aumento del 84% en comparación con el mismo periodo del año pasado. El documento concluye que, en más de seis décadas de conflicto, alrededor de ocho millones de personas han sido desplazadas, lo que representa el 16% de la población actual del país (50 millones aproximadamente), según el Registro Estatal de Víctimas”. (Desplazamiento Forzado se duplicó en Colombia). www.swissinfo/spacolombia.

El número de víctimas reconocidas, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV), en Colombia, a la fecha de hoy, es de 9.189.839 www.unidadvictimas.gov.co

RESUELVE

1.) _ Declarar. La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) de las solicitudes de **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169 Montería, Córdoba, en relación con los inmuebles rurales denominados I. Finca La Fe, área georreferenciada de 39 hectáreas 1.373 M² Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_96835 ORIP_ Montería., ubicado en la vereda Bejucal, corregimiento Mieles. II. El Escondido, área georreferenciada 57 hectáreas 2.015 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_30323 ORIP_ Montería., ubicado en la vereda Bejucal, corregimiento San Rafael del Pirú, en calidad de cónyuge supérstite de **Rodolfo Silgado del Castillo** (Fallecido). Los dos predios reclamados, pertenecientes al municipio de Valencia, departamento de Córdoba

2.) **_ Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169 Montería Córdoba, en relación a los inmuebles rurales denominados I. Finca La Fe, área georreferenciada de 39 hectáreas 1.373 M² Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_96835 ORIP_ Montería., Ubicada en la vereda Bejucal_ corregimiento Mieles. II. El predio denominado El Escondido, área georreferenciada 57 hectáreas 2.015 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_30323 ORIP_ Montería, ubicado en corregimiento San Rafael del Pirú_ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba., en calidad de cónyuge supérstite de **Rodolfo Silgado del Castillo** (Fallecido). Fundamento jurídico en la existencia de las presunciones legales de los literales a. y b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) **_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación inmediata de todo antecedente, asientos e inscripciones registrales, sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas, en los inmuebles restituidos, que en esta sentencia, que se describen en los No. 1 y 3 de este resuelve.

2.2.) **_ Se ordenar.** La Restitución Física y Material a **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169 Montería Córdoba, en relación al predio denominado La Fe, área georreferenciada de 39 hectáreas 1.373 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_96835 ORIP_Montería ,. ubicado en la vereda Bejucal ,corregimiento Mieles , municipio de Valencia _ departamento de Córdoba.

2.3)_ **Se ordena** . La restitución Física, Material y Jurídica a **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169 Montería, Córdoba, en calidad de cónyuge supérstite de **Rodolfo Silgado del Castillo** (Fallecido) y la Masa Sucesoral del mencionado De cujus, en relación al predio rural denominado El Escondido, área georreferenciada 57 hectáreas 2.015 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_30323 ORIP_ Montería, ubicado en el corregimiento San Rafael del Pirú, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

3.) **_ Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de: I. **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169 Montería Córdoba, en relación al predio denominado Finca La Fe, área georreferenciada de 39 hectáreas 1.373 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_96835 ORIP_Montería , ubicado en la vereda Bejucal ,corregimiento Mieles, municipio de Valencia, departamento de Córdoba. II. La Inscripción a favor de **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169, en calidad de cónyuge supérstite de **Rodolfo Silgado del Castillo** (Fallecido) y la Masa Sucesoral del

mencionado De cujus, en relación al predio rural denominado El Escondido, área georreferenciada 57 hectáreas 2.015 M². Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_30323 ORIP_ Montería, ubicado en corregimiento San Rafael del Pirú_ municipio de Valencia _ departamento de Córdoba.

Solicitante	Cónyuge	Nombre del predio y ubicación	C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad Derecho de Dominio
IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO C.C. No. 84.961.169	Rodolfo Silgado Del Castillo (Fallecido)	<u>La Fe</u> , Vereda Bejucal_ Corregimiento Mieles_ Valencia_ Córdoba	140_96835 ORIP_Montería.	238550 000000 000470 011000 000000	39 hectáreas 1.373 M ² .	IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO.C.C. NO. 84.961.169

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 224816 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 1 en dirección oriente, hasta el punto 224815 colindando con quebrada Fabra en una distancia de 187,24 metros con quebrada de por medio.

Oriente: Partiendo del punto 224815 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 66194,11,10 en dirección sur, hasta el punto 9 colindando con Patricio Gómez predio El Escondido en una distancia de 1151,45 metros con cerca de por medio.

Sur: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 8,7, 6, 5, 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 4 colindando con Emiliano Giraldo y Rodolfo Vega en una distancia de 846,64 metros y con cerca de por medio.

Occidente: Partiendo del punto 4 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 3, 2, 224823, 224822, 224821, 224820, 224819, 224818, 224817 en dirección norte, hasta el punto 224816 colindando con Pedro Martínez, Cementerio, Pedro Martínez y Quebrada Fabra en una distancia de 1508,66 metros y con cerca de por medio.

Solicitante	Cónyuge o compañero permanente	Nombre del predio y ubicación	C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad Derecho de Dominio
IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO C.C. No. 34.961.169	Rodolfo Silgado Del Castillo. (Fallecido)	<u>El Escondido</u> , Corregimiento San Rafael del Pirú_ Valencia_ Córdoba	140_30323 ORIP_Montería.	2385500 0000000 0470010 0000000 00	57 hectáreas 2.015 M ² .	Rodolfo Silgado Del Castillo (Fallecido)

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66194 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224802, 224803, 224804, 224806 en dirección oriente, hasta el punto 224807 colindando con Patricio Correa en una distancia de 643,79 metros y con cerca de por medio.

Oriente: Partiendo del punto 224807 en línea recta pasando por los puntos intermedios 224813, 224812 en dirección sur, hasta el punto 12 colindando con Bienvenida Gómez y Eusebio Gómez en una distancia de 839,05 metros y con cerca de por medio.

Sur: Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 257561A, 257561B1b, 267590 en dirección occidente hasta el punto 9 colindando con Emiliano Giraldo en una distancia de 898,87 metros y con cerca de por medio.

Occidente: Partiendo del punto 9 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios en dirección norte, hasta el punto 66194 colindando con predio La Fe en una distancia de 732,23 metros y con cerca de por medio.

4.) **_Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección de Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos , siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

5.) **_Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles rurales que se describen en el No. 1 y 3 de este resuelve , durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los inmuebles a la reclamante restituida. (Remítase a la mencionada Entidad estatal la constancia de la entrega material de los inmuebles a la solicitante restituida , a efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

6.) **_ Se ordena.** A la Fuerza Pública (Décima Primera Brigada del Ejército Nacional , perteneciente a la Séptima División del Ejercito DIV07. La Policía Nacional del Departamento de Córdoba. DECOR. El acompañamiento brindando la seguridad al Juzgado en la diligencia de entrega material de los dos predios a entregar que se describen en los No. 1 y 3 de este resuelve a la restituida **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO.** Y la Masa Sucesoral del De cujus **Rodolfo Silgado Del Castillo.**

7.) **_ Ordenar.** Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC)**, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios o Parcelas restituidas, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en relación con esta sentencia en la parte superficiaria restituidas de los inmuebles que se describen en los No. 1 y 3 de este resuelve.

8.) **_ Ordenar.** Como medida con efecto reparador al Municipio de Valencia , Córdoba, para que realice el : **“Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas”.** Inmuebles restituidos denominados Finca La fe y El Escondido, que se describen en los No. 1 y 3 de este resuelve.

9.) **_ Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su

conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los dos predios aquí restituidos, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación**, y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo**, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles que se describen en el No. 1 y 3 de este resuelve, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, Ley 1448 de 2011, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

10.) _ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con Entidades del sector financiero en relación a los bienes inmuebles restituidos que describen en el No. 1 y 3 del resuelve.

11.) _ Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule la restituida señora **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**. C.C. No. 34.961.169 Montería Córdoba, en relación al predio denominado Finca La Fe, que se describe en el No 1 y 3 de este resuelve, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, Para priorizar la entrega de subsidios de Vivienda de Interés Social Rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta sentencia , artículo 45 Decreto 4829 de 2011, Artículo 8 Decreto 890 de 2017 (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema. Indicando al Juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación a de esta sentencia). Se le concede un término de (20) días después de la postulación que realice la UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba, al MADR., para el cumplimiento de la orden.

12.) _ Se ordena. Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011, se entere de esta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales municipio de Valencia Córdoba, departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Córdoba. La Unidad de Atención Integral a Víctimas. (UARIV). El Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA). El Distrito Militar No. 13 de Montería.

13.)_ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de Valencia, Córdoba, que de manera inmediata realice la inclusión de los restituidos **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**, y su núcleo familiar, y los pertenecientes a la Masa Sucesoral del De Cujus, **Rodolfo Silgado Del Castillo**, al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

14.)_Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas. Artículo 77, parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

15.)_ Se ordena. Al departamento de Córdoba, el municipio de Valencia, Córdoba, que a través de sus respectivas Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las Entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a **IVONNE ENRIQUETA KERGUELEN DE SILGADO**, los integrantes de Masa Sucesoral del De Cujus, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieren, incluyendo al acceso a la medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece las Entidades el municipio a las víctimas.

16)_ Ordenar. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas _UAERTD _Dirección Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a las víctimas favorecidas con esta sentencia en relación a los inmuebles restituidos que se describen en el No. 1 y 3 del resuelve, teniendo en cuenta la vocación de los inmuebles restituidos.

17.)_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las Entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

18.)_Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

19.)_Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o

reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

20.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

21.) _ Se ordena. Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 Ley 1448 de 2011, que son beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de Ley 731 de 2002. (Se oficiará a las Entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação).

22.) _ Ordéñese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras Entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I artículo 68 de la misma normatividad.

23.)_ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al Ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación (FGN) para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 Ley 1448 de 2011.


24.)_ Sin condena en costas. Se presentó en su momento escrito de oposición por el señor Octalino De Jesús Alemán Mejía, (Tenido como extemporáneo por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y ordenó la devolución del presente proceso a esta Judicatura).

25.)_ Ejecutoriada esta sentencia . Se proferirá un auto contra el cual no procederá recurso alguno, Comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, o fijando fecha para realizar la Digencia de Entrega Material, por este Juzgado a la restituida y la Masa Sucesoral de quien en vida fuera su cónyuge, de los bienes inmuebles que se describen en el No. 1 y 3 del resuelve.

26.) _ **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

27.) _ **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez

Teléfono 7816317

E-mail: jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co